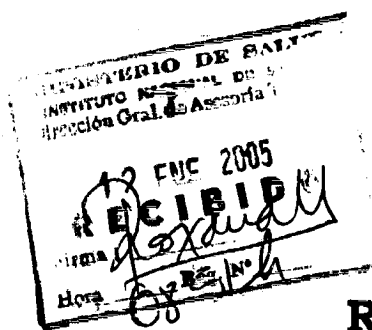


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

0627

12-01-05



Nº. 017-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 06 de Enero del 2005

Visto, el escrito de doña Susana Graciela Sánchez Castillo;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural Nº 880-2004-J-OPD/INS del 23 de noviembre del 2004, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a doña Susana Graciela Sánchez Castillo y a otros ex - Directores de la Institución, por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios F1,F2/INS del Instituto Nacional de Salud, a mérito del Informe Nº 023-2004-CEPAD-F1,F2/INS y luego de la evaluación de la recomendación contenida en el Informe Nº 011-2004-2-0191-EE-OECAFIG/MINSA, "Examen Especial al Instituto Nacional de Salud, Periodo Agosto 2001-Marzo 2003, realizado por la Inspectoría General del Ministerio de Salud;

Que, con fecha 06 de diciembre del 2004, doña Susana Graciela Sánchez Castillo solicita la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 880-2004-J-OPD/INS, alegando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios F1, F2/INS: (i) No se ha pronunciado sobre la calificación de las presuntas faltas que se le imputan. (ii) No le ha notificado los hechos que se le imputan, asimismo, refiere que la resolución acotada: (i) Afecto su derecho de defensa. (iv) No cumple con los requisitos de validez;



Que, al respecto se debe tener en cuenta que en nuestro sistema jurídico no se prevé la solicitud de nulidad conforme lo requiere la solicitante, esto es, como un recurso administrativo a efecto de revocar un acto administrativo presuntamente inválido, según lo precisa el Dr. Juan Carlos Morón Urbina cuando señala que :**"La nulidad (se plantea) como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo del procedimiento nacional (artículo 11.1 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General)";**

Que, en tal sentido y a efectos de establecer la procedencia de lo requerido por la solicitante, debe de determinarse, si el documento materia de impugnación constituye, un acto administrativo o un acto de administración, dado que sólo un acto administrativo puede ser materia de contradicción vía recurso administrativo;

Que, en la línea de lo argumentado debe tenerse presente que los organismos que conforman la administración pública como es el Instituto Nacional de Salud emiten "actos administrativos" y actos de administración", esto es, "declaraciones de las entidades que en el marco del derecho público esta destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta " (Inciso 1.1. Artículo 1º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y actos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios" (Inciso 1.2.1 del Artículo 1º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) respectivamente;

Que, atendiendo a la distinción precedentemente citada, se tiene que la resolución mediante la cual se instaura proceso administrativo disciplinario, constituye un acto de administración, puesto que la misma



no sanciona, ni perjudica en modo alguno el derecho o el interés legítimo de la recurrente sólo ha sido emitida con la finalidad de iniciar un proceso administrativo disciplinario de investigación;

Que, considerando que se ha establecido que la solicitud de nulidad tiene la calidad de acto de administración debe tenerse presente que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la contradicción vía recurso administrativo de los actos administrativos y no la de los actos de administración, como requisito de procedencia;

Que, en tal sentido la solicitud interpuesta por doña Susana Graciela Sánchez Castillo, no se puede dar trámite, por carecer del citado requisito de procedencia; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SE RESUELVE:

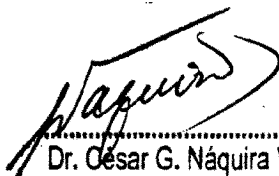
Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora Susana Graciela Sánchez, por las razones legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ESTABLECER que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del escrito de doña Susana Graciela Sánchez Castillo;

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,




.....
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 128 Lima, 11/01/05


.....
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO